

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190042000
DEMANDANTE	ARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARZON
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 17 de octubre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 31 de octubre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento,² quien por medio de providencia del 27 de enero de 2020 declaró fundado el impedimento y ordenó se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 11 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 27 de enero de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 6-16,118-19 Archivo pdf 002 “ACTUACIONTAC-IMPEDIMENTO” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00420Auto20210716RegresaTAC” expediente digital), autoridad que se declaró impedido por las resultas del proceso y ordenó remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfecto” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542019420” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022 ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, Fl 48 Archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFl1-72” expediente digital.

² Fls 51-54 Archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFl1-72” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 022 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el juzgado 56 Administrativo mediante auto del 25 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019420” expediente digital).

Así mismo en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20163100002931 del 20 de enero de 2016, y de la Resolución No 2-1761 del 22 de junio de 2016 por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por la demandante el 12 de enero de 2016 y el 11 de febrero del mismo año (fls 16-22 y 29-42 Archivo 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFLS1-40” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. No se acredita que este Juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156³, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

³ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.893.878 y portadora de la tarjeta profesional No 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66074110c8293defb3fea2964de0568a4027a9a5b32c86f2af772fea5585455**

Documento generado en 25/09/2023 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190045100
DEMANDANTE	ANA MARIA RIVAS BENAVIDES
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 5 de noviembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 18 de noviembre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento,² quien por medio de providencia del 10 de febrero de 2020, declaró fundado el impedimento y ordenó se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo, mediante providencia del 11 de marzo del año 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 10 de febrero de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 5-12 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00451Auto20210716RegresaTAC” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres Juzgados Transitorios Administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul054201945” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás Despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, Fl 59 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFol1-38” expediente digital.

² Fls 62-65 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFol1-38” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 022 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 25 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019451” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Oficio No 3368 del 23 diciembre de 2015, de la Resolución No 216 del 10 de febrero de 2016, y de la Resolución No 2-1118 por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por la demandante el 15 de diciembre de 2015 y el 14 de enero de 2016 (fls 15-25, 30-49 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped fls 1-38” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. No se acredita que este Juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156³, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

³ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

2. Allegar el PODER otorgado por la señora **ANA MARIA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.704.680 de Bogotá D.C, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que, no reposa dicha documental en el expediente, imposibilitando al Despacho reconocer personería a quien ejercerá la defensa técnica de la demandante dentro de la presente Litis.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7150a3ebf2cb95232deb053320bfec984a5ef3a60be7358b8e72587a463503**

Documento generado en 25/09/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190045200
DEMANDANTE	MYRIAM SALCEDO MAYA
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 22 de abril de 2019¹, bajo el número 11001-33-35-0020-2019-00165-00, en una demanda acumulada por la señora Rosalba Peña Rozo y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Myriam Salcedo Maya, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 Administrativo quien se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia, por interés directo en las resultas del proceso, y ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, autoridad que declaró fundado el impedimento y designó Juez Ad Hoc de la lista destinada por esa corporación, (fls 18-20 Archivo pdf 001 “DeandaFol1a22” expediente digital) quien mediante Auto de 13 de septiembre de 2019, requiere previamente que la demanda sea adecuada en su presentación y que se haga de manera separada para cada uno de los demandantes, como quiera que fue presentada en forma acumulada. (fls 21-23 Archivo pdf 001 “DemandaFol1a22” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Myriam Salcedo Maya, fue repartida al Juez 54 Administrativo, autoridad que nuevamente manifestó su impedimento por Auto del 18 de noviembre de 2019 y ordenó la remisión nuevamente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia del 13 de julio de 2020 declara fundado el impedimento y ordena nuevamente asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 15 de febrero de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 13 de julio de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo.(fls 7-15 Archivo pdf 008 “CuadernoTACFol1a8” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 010 “2019-00452Auto20210820RJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 012 “Impedimento” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura, para conocer de las reclamaciones salariales y

¹, Archivo pdf 001 “DemandaFol1a22” expediente digital.

² Fls 14, 17-19 Archivo pdf 007 “ContinuacionFol104a120” expediente digital”

prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 022 “OrdenaDevolverNul0542019452” expediente digital).

Ahora frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022 ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 027 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 25 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 035 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019452” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 2-3, archivo pdf 04 “ContinuacionFol55a69” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 17 de octubre de 2017, la cual le fue resuelta mediante la Radicado No 20175920007271 de fecha 26 de octubre de 2017³.

³ Fls. 4-15, y fls. 18-24 archivo pdf 02 “ContinuacionFol23a42” expediente digital.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante Resolución 2 1429 del 16 de mayo de 2018⁴.

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 30 de noviembre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 28 de febrero de 2019 (fls 18-24 Archivo pdf 004 “ContinuacionFol55a69” y fls 1-13 Archivo pdf 004 “ContinuacionFol70a84” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7-13, archivo pdf 01 “DemandaFol1a22” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 42 expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MYRIAM SALCEDO AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.294.081, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga

⁴ Fls. 9 a 17, archivo pdf 04 “ContinuacionFol55a69” expediente digital.

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90447cce7f249cf99a46a3e6d2b30bf5f9fd2a2a99b1a3a532227f2ec2e063d**

Documento generado en 25/09/2023 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190048700
DEMANDANTE	MARINA CLEMENCIA SANTACRUZ TORRES
APODERADO	MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA julianapachecor@gmail.com CRISTIAN BALTAZAR VARGAS CAÑON cristianvargas36@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 28 de noviembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 13 de diciembre de 2019, se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento,² quien por medio de providencia del 10 de julio del año 2020, declaró fundado el impedimento y ordenó se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 15 de febrero de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 10 de julio del año 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 7-13 y 15-16 Archivo pdf 003 “CuadernoTACFol 1 a13” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 008 “2019-00487Auto20210820RJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 15 de febrero del año 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año (Archivo pdf 010 “Impedimento” y Archivo pdf 013 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres Juzgados Transitorios Administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 020 “OrdenaDevolverNul0542019487” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento

¹, Fl15 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol19a32” expediente digital.

² Fls 18-21 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol19a32” expediente digital”

declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás Despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 025 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 25 de agosto del 2022 remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 031 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019487” expediente digital).

Así mismo en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Ciudad de Bogotá. (fls. 3, Archivo pdf 002 “ContinuacionFol19a32” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 8 de enero de 2019 (fls. 16-17 Archivo pdf 001 “DemandaFol1a18” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20195920001651, Oficio No GSA-30860 del 6 de febrero de 2019 (fls. 18-22 Archivo pdf 001 “DemandaFol1a18” y fls. 1-2 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol19a32” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 15 de febrero de 2019 (fls. 4-7 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol19a32” expediente digital), el cual fue resuelto por parte de la administración mediante Resolución No 2 0860 del 11 de abril de 2019 (fls. 8-11 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol19a32” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de septiembre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 15 de noviembre del mismo año (fls. 13-14 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol19a32” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5-9, archivo pdf 001 “DemandaFol1a18” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 13-14 Carpeta pdf 001 “DemandaFol1a18” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARINA CLEMENCIA SANTACRUZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.087, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.369.651, y portadora de la tarjeta profesional No. 199.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN BALTAZAR VARGAS CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.654, y portador de la tarjeta profesional No. 381.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4916cddde2505ba42126aae0ed61009539d05d6091235cd805ee83e792bae41b5**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190048900
DEMANDANTE	IVAN DAVID URIBE JIMENEZ
APODERADO	CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA abogadopalacios182012@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 29 de noviembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 13 de diciembre de 2019 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento,² quien por medio de providencia del 6 de julio del año 2020, declaró fundado el impedimento y ordenó se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 15 de febrero de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 6 de julio del año 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 7-12 y 14-15 Archivo pdf 003 “CuadernoTACFol 1 a 9” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 005 “2019-00489Auto20210820RaJ55” expediente digital) autoridad que se declara impedida por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 007 “Impedimento” y Archivo pdf 010 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril del año 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres Juzgados Transitorios Administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542019489” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto de fecha 7 de junio del año 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás Despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, Fl12 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol16a28” expediente digital.

² Fls 15-18 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol16a28” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 026 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 25 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 031 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019489” expediente digital).

Así mismo en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Ciudad de Bogotá. (fls. 7-8, Archivo pdf 002 “ContinuacionFol16a28” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 2 de octubre de 2018 (fls. 14-15 Archivo pdf 001 “DemandaFol1a15” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa al actor mediante Radicado No 20183100063401 de fecha 9 de octubre de 2018, (fls. 16-19 Archivo pdf 001 “DemandaFol1a15” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación, de fecha 22 de octubre de 2018 (fl. 20 Archivo pdf 001 “DemandaFol1a15” y fl 1 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol16a28” expediente digital), el cual fue desatado mediante Resolución No 2 3585 del 16 de noviembre de 2018. (fls. 2-6 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol16a28” expediente digital).

Mediante apoderado, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 2 de octubre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 28 de noviembre del mismo año (fls. 9-11 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol16a28” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas

y el concepto de su violación (fls. 5-7, archivo pdf 001 “DemandaFol1a15” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 10-12 Carpeta pdf 001 “DemandaFol1a15” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **IVAN DAVID URIBE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.730, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712, y portador de la tarjeta profesional No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450748a61c81358d9cd36b66bfba8e1c316b6c0eea0b596fd1b0f69bdbc3**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190052000
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO PECHA HERNANDEZ
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 26 de abril de 2019¹, bajo el número 11001-33-35-0020-2019-00170-00, en una demanda acumulada por la señora Sandra Lucia Muñoz Zúñiga y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Nelson Alberto Pecha Hernández, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 Administrativo cuyo Juez Ad Hoc mediante Auto de 13 de septiembre de 2019 requirió previamente que la demanda fuera adecuada en su presentación radicando demandas de manera separada por cada uno de los demandantes como quiera que fue presentada en forma acumulada.(fls 27-29 Archivo pdf 001 “DemandalmpedFol1a73” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor Nelson Alberto Pecha Hernández, fue repartida al Juez 54 Administrativo de Bogotá el 17 de diciembre del año 2019, quien manifestó su impedimento por medio de Auto de fecha 30 de enero del año 2020 y ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento,² autoridad que por medio de providencia del 9 de marzo del año 2020, ordenó se surtiera tramite de asignación de Juez Ad Hoc, de la lista designada por dicha corporación, sin embargo, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido con fecha 9 de marzo del año 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo de Bogota. (fls 5,7-8 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En obediencia a lo dispuesto por el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo, mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00520Auto20210716RegresaTAC” expediente digital) autoridad que se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo, mediante autos de fechas 15 de febrero del año 2022, y 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfecto” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, recibe el expediente y ordena devolverlo al Juez 55, mediante auto del 27 de abril del año 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 Administrativo, pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las

¹, Archivo pdf 001 “DemandalmpedFol1-73” expediente digital.

² Fls 105,108-111 Archivo pdf 001 “DemandalmpedFol1-73” expediente digital”

reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 016 “OrdenaDevolverNul0542019520” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 021 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 25 de agosto del 2022, remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como Despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019520” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 61, archivo pdf 01 “Demanda-ImpedFls1-73” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 16 de noviembre de 2017, la cual le fue resuelta mediante el Radicado No 20175920012001, de fecha 1 de diciembre de 2017³.

³ Fls. 35-43, y fls. 46-59 archivo pdf 01 “Demanda-ImpedFls1-73” expediente digital.

Contra el anterior acto se interpuso recurso de apelación el 19 de diciembre de 2017 sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo⁴.

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de enero de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 11 de abril del mismo año. (fls 66-102 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1-73” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7-19, archivo pdf 01 “Demanda-ImpedFls1-73” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 22-24, archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1-73” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **NELSON ALBERTO PECHA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.132, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

⁴ Fls. 62-65, archivo pdf 01 “Demanda-ImpedFls1-73” expediente digital.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c774f040bf7c0786447813a045a7aaf16184cb4d636700ce03e1f6ab03b0abc**

Documento generado en 25/09/2023 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190052100
DEMANDANTE	ANA RUTH GONZALEZ GONZALEZ
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 26 de abril de 2019¹, bajo el número 11001-33-35-0020-2019-00170-00, en una demanda acumulada por la señora Sandra Lucia Muñoz Zúñiga y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Ana Ruth González González, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 Administrativo, cuyo Juez Ad Hoc mediante Auto de 13 de septiembre de 2019 requiere previamente que la demanda sea adecuada en la presentación por separado de cada uno de los demandantes como quiera que fue presentada en forma acumulada. (fls 20-22 Archivo pdf 001 “DemandalmpedFol1a72” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Ana Ruth González González, fue repartida al Juez 54 Administrativo de Bogotá, el día 17 de diciembre de 2019, cuya autoridad manifestó su impedimento por Auto del 30 de enero de 2020 y ordenó la remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia de fecha 2 de marzo del año 2020, declara fundado el impedimento y ordena se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 11 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 1-13 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00521Auto20210716RegresaTAC” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de febrero del año 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfecto” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y

¹ Fl 19 Archivo pdf 001 “DemandalmpedFol1-72” expediente digital.

² Fls 97,100-103 Archivo pdf 001 “DemandalmpedFol1-72” expediente digital”

prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 016 “OrdenaDevolverNul0542019521” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 021 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 25 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019521” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 53, archivo pdf 01 “Demanda-ImpedFls1-72” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 16 de noviembre de 2017, la cual le fue resuelta mediante el Radicado No 20175920012001 de fecha 1 de diciembre de 2017³.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el 19 de diciembre de 2017 sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86

³ Fls. 27-35, y fls. 38-51 archivo pdf 01 “Demanda-ImpedFls1-72” expediente digital.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo⁴.

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de enero de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 11 de abril del mismo año (fls 58-94 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1-72” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-13, archivo pdf 01 “Demanda-ImpedFls1-72” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 17-18, archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1-72” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANA RUTH GONZALEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.396, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga

⁴ Fls. 54-57, archivo pdf 01 “Demanda-ImpedFls1-72” expediente digital.

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9b7418de05320b1b630070b17a48ab2efb528c04d5c5c342f007d673fd129**

Documento generado en 25/09/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190053400
DEMANDANTE	KATHERINE MARTINEZ HEREDIA
APODERADO	HERNANDO ROMERO ARENIZ legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 18 de diciembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de enero de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia del 9 de marzo de 2020, ordenó remitir el expediente al juzgado de origen como quiera que se evidencio que hay jueces de dicho circuito que no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, sin embargo por las razones expuestas en la providencia deviene que le corresponde es al Juzgado 54 Administrativo y no la 44 Administrativo. (fls 6-7 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite el expediente al Juzgado 55 Administrativo, mediante auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00534Auto20210820RJ55” expediente digital) autoridad que se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de febrero del año 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 09 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres Juzgados Transitorios Administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura, para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 016 “OrdenaDevolverNul0542019534” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio del año 2022 ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás Despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, FI38 Archivo pdf 002 “Demanda-Imped.FI1-32” expediente digital.

² Fls 41-44 Archivo pdf 002 “Demanda-Imped.FI1-32” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 021 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto de fecha 25 de agosto del 2022, remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como Despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 031 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019534” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Oficio No 20193100022541 del 8 de marzo de 2019, del auto 0163 del 22 de marzo de 2019, y de la Resolución No 2-1341 del 29 de mayo de 2019, por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por la demandante. (fls 26-36 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped fls 1-32” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el derecho de petición junto con su fecha de radicación ante la administración para efectos de la aplicación de la prescripción trienal como quiera que no reposa en el expediente dicha documental.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO ROMERO ARENIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.575.299 y portador de la tarjeta profesional No 92.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc59642f6144de6e315f7bf8d5bd8163ff5dc4e4347e70644abcfeaf2bac332**

Documento generado en 25/09/2023 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190053500
DEMANDANTE	SERGIO MAURICIO GALLEGO GOMEZ
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO ieaj.abogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 19 de diciembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de enero de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia del 18 de junio de 2021, evidencio que hay jueces de dicho circuito que no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 6-10 Archivo pdf 003 “Impedimento” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 22 de octubre de 2021 (Archivo pdf 005 “Auto20211022RemiteJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero del año 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 007 “Impedimento” y Archivo pdf 010 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Fiscalía General de la Nación y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542019535” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto de fecha 7 de junio del año 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 022 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

¹, Fl 1 Archivo pdf 001 “CuadernoJuzgadoAutolmpedimento” expediente digital.

² Fls 4-7 Archivo pdf 001 “CuadernoJuzgadoAutolmpedimento” expediente digital”

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 26 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como Despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019535” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Finalmente el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 2019310003392, Oficio DAP-30110 del 23 de abril de 2019, Auto No 253-2019 Radicado No 201931000051113 Oficio No DAP-30110 del 15 de mayo de 2019 y de la Resolución No 2 1799 del 11 de julio de 2019 por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por el demandante el 11 de abril de 2019 y el 13 de mayo del mismo año. (fls 14-32 Archivo 001 “CuadernoJuzgado” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156³, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender

³ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 84.458.692 y portador de la tarjeta profesional No 171.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194f184a7d227f941ba1a6a4c848ebbd4f81687a5b4832cd4ea6064d323fa7**

Documento generado en 25/09/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190053600
DEMANDANTE	EDILSON GUTIERREZ BURGOS
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO ieaj.abogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 19 de diciembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de enero de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento² quien que por medio de providencia del 2 de marzo del año 2020, declaró fundado el impedimento y ordenó designar un Juez Ad Hoc de la lista dispuesta por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 15 de febrero del año 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 5-14 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite el expediente al Juzgado 55 Administrativo, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, (Archivo pdf 004 “2019-00536Auto20210716RegresaTAC” expediente digital) autoridad que se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 15 de febrero del año 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto de fecha 27 de abril del año 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura, para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Fiscalía General de la Nación y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542019536” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, Fl 51 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFl.1a40” expediente digital.

² Fls 54-57 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFl.1a40” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 021 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 26 de agosto del año 2022 remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019536” expediente digital).

Así mismo en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

Finalmente el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No. 20193100033911 DAP-30110 del 23 de abril de 2019, del Auto No 252-2019 Radicado No 20193100051043 Oficio No DAP-30110 del 15 de mayo de 2019 y de la Resolución No 2 1630 del 26 de junio de 2019, por medio de los cuales, respectivamente, se negó las solicitudes elevadas por el demandante el 13 de febrero de 2018 y el 11 de abril del año 2019. (fls 17-43 Archivo 001 “Demanda-Imped.FI 1 a 40” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156³, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

³ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 84.458.692 y portador de la tarjeta profesional No 171.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

QUINTO: Previo a resolver sobre el nuevo poder otorgado a nombre de la Dra. **MARYLYN YULIETH VARGAS LOPEZ**, obrante a folio 1 del archivo "036 poder" del expediente digital, alléguese el paz y salvo expedido por el Dr. **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e36086b7e30b492fa9200bcb488cdc3c58ecabbfbf4edb9b29168b8a191d3**

Documento generado en 25/09/2023 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190053900
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 19 de diciembre del año 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto de fecha 30 de enero del año 2019, se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (Reparto) para lo de su conocimiento,² quien que por medio de providencia del 10 de julio del año 2020, declara fundado el impedimento y ordena se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 15 de febrero del año 2021 la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 10 de julio del año 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 5-14 y 17-18 Archivo pdf 003 “CuadernoTACFol 1 a 8” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 20 de agosto del año 2021 (Archivo pdf 005 “Auto20210820RJ55” expediente digital) quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 009 “Impedimento” y Archivo pdf 012 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril del año 2022 como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542019539” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, Fl12 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol17a27” expediente digital.

² Fls 14-17 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol17a27” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 024 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 26 de agosto del año 2022 remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como Despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 031 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019539” expediente digital).

Así mismo en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Cundinamarca. (fls. 16, Archivo pdf 001 “DemandaFol1a16” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 21 de junio de 2018 (fls. 13-15 Archivo pdf 001 “DemandaFol1a16” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20185920011481 Oficio No GSA-30860del 6 de agosto de 2018 (fls. 1-7 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol17a27” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 31 de agosto de 2018 (fl. 9-11 Archivo pdf 002 “ContinuacionFol17a27” expediente digital), sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...”* la

presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral. Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5-7, archivo pdf 001 “DemandaFol1a16” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 10-11 Carpeta pdf 001 “DemandaFol1a16” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.084.555, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez

Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0301492c03cae16ec5f6d591dd10f4a6f39a7224b1aaeb9e6f469355c98832**

Documento generado en 25/09/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190054000
DEMANDANTE	EDNA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ
APODERADO	FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 19 de diciembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de enero de 2019 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento,² quien por medio de providencia de fecha 13 de julio del año 2020, declaró fundado el impedimento y ordenó se asignara Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 11 de marzo del año 2021, la sala plena ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 13 de julio del año 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo de Bogota. (fls 6-7 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmpec” expediente digital).

En razón a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia, en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 16 de julio del año 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00540Auto202107RegresaTAC” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo, mediante auto de fecha 15 de febrero del año 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 010 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril del año 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 Administrativo, pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura, para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542019540” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo, mediante auto de fecha 7 de junio del año 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, FI36 Archivo pdf 001 “DemandalmpedFls1-31” expediente digital.

² Fls 38-41 Archivo pdf 002 “DemandalmpedFls1-31” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 022 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto de fecha 26 de agosto del año 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019539” expediente digital).

Así mismo en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá conforme se menciona en el acto administrativo que resuelve la petición. (fls. 16, Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1a31” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 30 de noviembre de 2017, (fls. 11-15 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1a31” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20175920013411 de fecha 11 de diciembre del año 2017. (fls. 16-22 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1a31” expediente digital) En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 3 de enero de 2018 (fl. 24-27 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1a31” expediente digital), el cual fue desatado mediante Resolución No 2 0876 del 23 de marzo de 2018. (fl. 28-34 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFls1a31” expediente digital)

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., requisitos previos para demandar, el cual indica: *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...”* la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-5, archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFIs1a31” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 8-10 Carpeta pdf 001 “Demanda-ImpedFIs1a31” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **EDNA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.878.246, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445, y portador de la tarjeta profesional No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d73ee6da53ff1332b808b701c5865fdf45be01f32550dbb3a004130a30d55b**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420200000200
DEMANDANTE	SLIM BENITEZ ROJAS Y OTROS
APODERADO	EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS ejabero@hotmail.com OSCAR EDUARDO BENITEZ CERVERA oscarenitezabogado@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 13 de enero de 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de enero de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento. (fls 176, 179-182 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped.F11-156” expediente digital). Autoridad que por medio de providencia del 2 de marzo de 2020, declaró fundado el impedimento y ordenó se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 11 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 5-11,13-14 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital)

En obediencia a lo dispuesto por el del Tribunal y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “Auto20210716RegresaTACRJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 09 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres Juzgados Transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura, para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 016 “OrdenaDevolverNul0542020002” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento

declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 023 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 26 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 029 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542020002” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores **SLIM BENITEZ ROJAS, LUISA FERNANDA RAMOS LEON, LYDA ALMEIDA ROCHA MAECHA, ANA MARIA PARDO FUENRES, MARIA ELIZABETH RUBIANO JIMENEZ, MARCELA KATHERINE RODRIGUEZ CASTRO, JHON JAIRO BECERRA RAMIREZ, JULIO CESAR LEON, WILSON LOAIZA ROMERO, ANGELA PATRICIA, CARREÑO MORA, FRANKLIN ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, RUBEN DARIO MOSQUERA LOPEZ, MARIBEL RAMIREZ LONDOÑO, MARTHA YANETH CANO SALERNO Y CAROLINA CORTES VACA**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes, - Radicado No 20193100037841 DAP 30110 del 9 de mayo de 2019, que resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación, y la Resolución No 21344 del 29 de mayo de 2019 que resuelve los recursos de apelación, respectivamente. (fls. 69-74, 153-163 carpeta pdf 01 “Demanda-Imped.FI 1-156” expediente digital)

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “bonificación judicial” contenida en el Decreto 382 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Fiscalía General de la Nación varía; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos de dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo

necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165. - Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura de la norma transcrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, **como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.**”¹ (Negrillas del Despacho)*

En otra oportunidad indico:²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado.”

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con el señor, **SLIM BENITEZ ROJAS**, ocupándose del estudio de calificación de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los otros demandantes a saber, **LUISA FERNANDA RAMOS LEON, LYDA ALMEIDA ROCHA MAECHA, ANA MARIA PARDO FUENRES, MARIA ELIZABETH**

RUBIANO JIMENEZ, MARCELA KATHERINE RODRIGUEZ CASTRO, JHON JAIRO BECERRA RAMIREZ, JULIO CESAR LEON, WILSON LOAIZA ROMERO, ANGELA PATRICIA, CARREÑO MORA, FRANKLIN ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, RUBEN DARIO MOSQUERA LOPEZ, MARIBEL RAMIREZ LONDOÑO, MARTHA YANETH CANO SALERNO Y CAROLINA CORTES VACA documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 13 de enero de 2020.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DEL SEÑOR SLIM BENITEZ ROJAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA No. 12.198.850

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 1 Archivo 01 “Demanda-Imped.FI 1-156” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar la corrección del LIBELO INCOATORIO, toda vez que la parte actora debe precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda de los cuales solicita la nulidad y como consecuencia el Restablecimiento del derecho, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que el texto de la misma solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Radicado 20193100037841 DAP 30110 del 9 de mayo de 2019 y de la Resolución No 21344 del 29 de mayo de 2019, sin embargo examinando los anexos, el despacho avizora que el derecho de petición fue resuelto mediante Radicado No 20193100024491 DAP 30110 del 15 de marzo de 2019, acto que no fue individualizado en libelo incoatorio.
2. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a

la parte actora, se estima que la pretensión manifestada por el apoderado de la parte demandante oscila en la suma de trescientos cincuenta millones de pesos \$350.000.000 de pesos m/cte (fl. 9 Archivo digital No 01 “Demanda-Imped.FI 1-156”). Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia su labor, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada específicamente para el señor **SLIM BENITEZ ROJAS**.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que las referidas inconsistencias sean corregidas y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, solamente respecto del señor **SLIM BENITEZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda respecto del señor **SLIM BENITEZ ROJAS**, formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.674.099 y portador de la tarjeta profesional No 277.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

SEXTO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a los señores **LUISA FERNANDA RAMOS LEON, LYDA ALMEIDA ROCHA MAECHA, ANA MARIA PARDO FUENRES, MARIA ELIZABETH RUBIANO JIMENEZ, MARCELA KATHERINE RODRIGUEZ CASTRO, JHON JAIRO BECERRA RAMIREZ, JULIO CESAR LEON, WILSON LOAIZA ROMERO, ANGELA PATRICIA, CARREÑO MORA, FRANKLIN ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, RUBEN DARIO MOSQUERA LOPEZ, MARIBEL RAMIREZ LONDOÑO, MARTHA YANETH CANO SALERNO Y CAROLINA CORTES VACA**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 17 de agosto de 2022 y tendrá un número consecutivo propio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681da132d029064f2f40beddade689276db54acb306ad75340148f08d862dc7c**

Documento generado en 25/09/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420200000300
DEMANDANTE	SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 18 de febrero de 2019¹, bajo el número 11001-33-35-0017-2019-00063-00, en una demanda acumulada presentada por el señor Gabriel Oswaldo Collazos Vera y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Sulma Johanna Mayorga Triana, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Primero Transitorio de la época mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda para el primer demandante y respecto de los demás ordenó el desglose para que se presenten demandas por separado. (fls 24-28 Archivo pdf 001 “DEMANDAIMPEDFL.1A97” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora **SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA**, fue repartida al Juez 54 Administrativo de Bogotá, el día 14 de enero del año 2020, cuya autoridad manifestó su impedimento por Auto del 30 de enero del mismo año y ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia del 9 de marzo de 2020, ordenó se surtiera trámite de asignación de Juez Ad Hoc, de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 11 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 9 de marzo de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (fls 6-14,16-17 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “2020-00002Auto20210716RegresaTAC” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo, mediante auto de fecha 15 de febrero del año 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En razón a lo anterior el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá recibe el expediente y ordena devolverlo a al Juez 55 mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y

¹, Archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital.

² Fls 152,155-158 Archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital”

prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542020003” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo, mediante auto del 7 de junio del año 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 022 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 26 de agosto del 2022, remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordenara algo diferente. (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542020003” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 105-106, archivo pdf 01 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 12 de marzo del año 2018, la cual le fue resuelta mediante el Radicado No 20183100025921 del 3 de abril de 2018³.

³ Fls. 54-84, y fls. 88-103 archivo pdf 01 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el 16 de abril de 2018, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo⁴.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 7 de noviembre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 28 de enero de 2019 (fls 114-149 Archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7-16, archivo pdf 01 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 20-22, archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.445.540, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ Fls. 107-113, archivo pdf 01 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd145c729bca8e2c7a9f67473d968222aa8411033d5c0dfe46657e6816b91315**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420200008900
DEMANDANTE	TOMAS ARTURO MURCIA CUERVO
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 14 de diciembre de 2016¹, bajo el número 11001-33-35-0012-2016-00495-00, en una demanda acumulada por el señor Hugo Rafael Díaz Banquez y otros, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante Tomas Arturo Murcia Cuervo, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 12 Administrativo mediante auto del 18 de julio de 2019, inadmitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás presenten demandas cada uno por separado. (fls 17-21 Archivo pdf 001 “2020-00089DEMANDA,PODER,ANEXOS FOL 1-93” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente al señor **Tomas Arturo Murcia Cuervo**, fue repartida al Juez 54 Administrativo, el día 11 de marzo del año 2020, cuya autoridad manifestó su impedimento por Auto del 14 de agosto del mismo año y ordenó la remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento,² autoridad que por medio de providencia de fecha 29 de septiembre ordenó se remita el expediente a los Juzgados Transitorios creados en la Sección Segunda mediante el Acuerdo PCSJA22 11918 del 2 de febrero de 2022 (Archivo pdf 006.1 “2020-00089 Declara Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 56-27, archivo pdf 01 “2020-00089 DEMANDA, PODER, ANEXOS, FOL 1-93” expediente digital).

¹, fl 16 Archivo pdf 001 “2020-00089DEMANDA,PODER,ANEXOS FOL 1-93” expediente digital.

² Archivo pdf 002 “2020-00089 ACTA DE REPARTO FOL92” y Archivo pdf 004 “2020-00089 Auto 14 de agosto 2020 fol. 94-97 expediente digital”

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 21 de julio de 2015, la cual le fue resuelta mediante la Resolución No 5210 del 28 de julio de 2015³. Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el cual se concedió mediante Resolución No 5995 del 20 de agosto de 2015 y finalmente desatado mediante Resolución No 4800 de fecha 11 de julio del año 2016 aclarado por la Resolución No 0 274 del 3 de agosto del año 2016⁴.

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 30 de agosto de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 28 de noviembre del mismo año (fls 78-126 Archivo pdf 001 “2020-00089 DEMANDA, PODER, ANEXOS, FOL 1-93” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.5-11, archivo pdf 01 “2020-00089 DEMANDA, PODER, ANEXOS, FOL 1-93” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 14-15, archivo pdf 001 “2020-00089 DEMANDA, PODER, ANEXOS, FOL 1-93 expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **TOMAS ARTURO MURCIA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.714, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de

³ Fls. 34-43, y 47-51 archivo pdf 001 “2020-00089DEMANDA,PODER,ANEXOS FOL 1-93” expediente digital.

⁴ Fls. 54-55 y 58-77, archivo 001 “2020-00089DEMANDA,PODER,ANEXOS FOL 1-93” expediente digital.

notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb2f178b5b2657dd25f327f8259c461c7bf1daa79717c4c56b799bdc7f18c2d**

Documento generado en 25/09/2023 09:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420200030300
DEMANDANTE	OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente bajo el radicado 25000-23-42-000-2018-02662-00, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), correspondiéndole al Magistrado ponente Dr Samuel José Ramírez Poveda, autoridad que mediante providencia del 17 de junio de 2019 declaro impedida a dicha Corporación y ordeno remitir el proceso al Honorable Consejo de Estado para lo de su conocimiento (fls 2-5 Archivo pdf 002 “2020-00303 ACTUACION TRIBUNAL” expediente digital). El Consejo de Estado, por medio de providencia del 29 de agosto de 2019, declaró fundado el impedimento y ordenó se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación. Sin embargo, mediante providencia del 16 de marzo de 2020, el Tribunal remite el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito, como quiera que se evidencio que la estimación de la cuantía oscila en dieciséis millones trescientos doce mil ciento noventa y cinco pesos m/cte (\$16.312.195) (fls 6-9 Archivo pdf 003 “2020-00303 ACTUACIONES CONSEJO DE ESTADO” y fls 6-7 Archivo pdf 004 “2020-00303 ACTUACIONES TRIBUNAL” expediente digital) correspondiéndole por reparto al Juzgado 54 Administrativo, el día 15 de octubre del año 2020, dicha autoridad declara su impedimento y ordena devolver el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, mediante auto del 23 de octubre del mismo año. (Archivo pdf 005 “2020-303 REPARTO JUZGADO 54” y Archivo pdf 007 “2020-00303 Auto20201023- Impedimento expediente digital).

Dispuesto lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 18 de febrero de 2021, declara fundado el impedimento y ordena se asigne Juez Ad Hoc, de la lista designada por dicha corporación, no obstante mediante providencia del 25 de marzo del año 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 18 de febrero de 2021, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo. (Archivo pdf 10.1 “2020-303 DECKARA FUNDADO IMPEDIMENTO” y Archivo pdf 10.2 “2020-303 DEJA SIN EFECTO” expediente digital).

En obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo mediante auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 012 “2020-00303Auto20210820RJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 15 de febrero de 2022, modificado por auto del 23

de febrero del mismo año. (Archivo pdf 014 “Impedimento” y Archivo pdf 017 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril del año 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres Juzgados Transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 025 “OrdenaDevolverNul0542020303” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 030 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 26 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 036 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542020303” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No 20173100054111 del 30 de agosto de 2017, y de la Resolución No 23744 del 28 de febrero de 2017 por medio de los cuales, respetivamente, se negaron las solicitudes elevadas por la demandante el 16 de agosto de 2017 y el 11 de septiembre de 2017. (fls 16-26,29-43,50-57 y 58-89 Archivo pdf 001 “2020-00303 DEMANDA. ANEXOS” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el

mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156 , dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda..
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6^º1 de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

¹ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos». (Subrayado fuera del texto original).

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec713ae845af5602f663c9973264a785d5a70ce3c67012d833f990c585e74915**

Documento generado en 25/09/2023 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420200034100
DEMANDANTE	FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 11 de noviembre de 2020¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 20 de noviembre de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que mediante providencia del 29 de noviembre de 2022 manifiesta que dicha corporación declaró fundado el impedimento manifestado por los jueces administrativos del círculo de Bogotá, para conocer de la demanda en la que se pretendía reclamar la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 presentada entre otros por FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO, así mismo ordena que el expediente en referencia se remita a los Juzgados Transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar.(Archivo pdf 021 “AutoRemite20230508” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No 4622 del 7 de julio de 2015, Resolución No 5748 del 19 de agosto de 2015, y de la Resolución No 5210 del 2 de agosto de 2016, por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por la demandante (fls 10-12,14 y 18-32 Archivo pdf 003 “Anexos(1)” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.396.598 de Bogotá D.C, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, (fl 1 Archivo 02 “Poderes” del expediente digital), toda vez que se evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022

¹, Archivo pdf 007 “ActaDeReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 009 “Auto20201120-Impedimento” expediente digital”

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01936dda72d3dd1d49870d62d7ae12d16cb044ce740a3d0ddc3809426ee4eab1**

Documento generado en 25/09/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210006100
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA RIVEROS RIVEROS
APODERADO	MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA jorgem86.r@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 3 de marzo de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 19 de marzo de 2021 se declaró impedido por las resultas del proceso y ordenó remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo para lo de su competencia. (Archivo pdf 004 “2021-00061Auto20210319-Impedimento-RemiteJ56” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto de fecha 4 de junio del año 2022 como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 54 pues existían dos juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 09 “NoAceptaImpedimentoNul0562021122” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 54 Administrativo, mediante auto de fecha 11 de marzo del año 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio conforme Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (Archivo pdf 012 “Auto20220311” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá, conforme lo manifiesta el acto administrativo que resuelve la petición. (fls. 29, Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 10 de noviembre de 2017 (fls. 12-14 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No

¹, Archivo pdf 001 “ActaDeReparto” expediente digital.

20173100078521 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 15-20 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 08 de marzo de 2018 (fl. 21 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), y desatado mediante Resolución No 2 1293 del 4 de mayo de 2018. (fl. 22-26 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...”* la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 2-4, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 10-11 Carpeta pdf 002 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ADRIANA PATRICIA RIVEROS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.829.563, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.366.116, y portador de la tarjeta profesional No. 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829, y portadora de la tarjeta profesional No. 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido.

OCTAVO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d97d85ca0f6aefa94f51dfdf7c2890b5cc53b2c7d83c213d5dcb33375cb7**

Documento generado en 25/09/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210007600
DEMANDANTE	LUZ ANGELA MATALLANA CALDERON
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 16 de marzo de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 26 de marzo del mismo año se declaró impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá. (Archivo pdf 007 “Auto20210326-RemiteJ56” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto del 4 de junio del año 2021, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 54 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar.

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 54 Administrativo mediante auto del 11 de marzo del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, conforme el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022. (Archivo pdf 012 “Auto20220311” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado 20195920013211 GSA-30860 del 4 de octubre de 2019, y de la Resolución No 20180 del 6 de febrero de 2020 por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por la demandante el 26 de septiembre de 2019 y el 31 de octubre de 2019 (fls 2-20 Archivo pdf 003 “Pruebas” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar la corrección del LIBELO INCOATORIO, toda vez que la parte actora debe precisar e individualizar las partes en la demanda, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que el texto de la misma manifiesta que actúa en

¹, Archivo pdf 001 “ActaDeReparto” expediente digital.

representación de **ELSA YANETH SANCHEZ SANCHEZ** cuando las documentales que reposan en el expediente pertenecen a **LUZ ANGELA MATALLANA CALDERON**.

2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6^º de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura,

² «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos». (Subrayado fuera del texto original).

para representar a la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db69431e95d4017647f26a52e51b1195a58ea1649ae5523268010d228f1fdd**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210010100
DEMANDANTE	PATRICIA MERCEDES FONSECA GONZALEZ
APODERADO	CLARA INES CUERVO HUERTAS erreramatias@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 9 de abril de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 16 de abril del año 2021. (Archivo pdf 004 “Auto20210416-ImpedimentoRemiteJ56” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto del 28 de mayo de 2021, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 54 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 010 “DeclaramImpedimentoNul0562021140” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 54 Administrativo mediante auto del 11 de marzo del año 2022 remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, conforme al Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022. (Archivo pdf 013 “Auto20220311” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá. (fls. 62 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 12 de noviembre de 2019 (fls. 33-36 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20195920016231, Oficio No. GSA-30860- del 19 de noviembre de 2019 (fls. 37-49 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 29 de noviembre de 2019. (fl. 50-51 Archivo pdf 002

¹, 001 “ActaDeReparto” expediente digital.

“Demanda” expediente digital), y desatado mediante Resolución No 2 0319 del 27 de febrero de 2020. (fl. 52.58 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital)

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 2 de febrero de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 6 de abril de 2021 (fls 31-32 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-21, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 29-30 Carpeta pdf 002 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **PATRICIA MERCEDES FONSECA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.593.983, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA INES CUERVO HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.704.474, y portadora de la tarjeta profesional No. 194802 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef6532ede8a62630c13ffba286e97fd31931c544dd3b8f6961c7a9f1f4fda7**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210015900
DEMANDANTE	MARIA DORIS PAEZ CUERVO
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 27 de mayo de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, quien se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 4 de junio de 2021 (Archivo pdf 005 “Auto20210604-RemiteJ55” expediente digital), quien a su vez se declaró impedido por las resultas del proceso y ordenó remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero del año 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 008 “Impedimento” y Archivo pdf 011 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto de fecha 27 de abril del año 2022 como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 018 “OrdenaDevolverNul0542021159” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 023 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 26 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como Despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 031 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542021159” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

¹, Archivo pdf 001 “ActaDeReparto” expediente digital.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Departamento de Amazonas. (fls. 15, Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 4 de octubre de 2019 (fls. 12-14 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20193100067711 Oficio No DAP-30110 del 9 de octubre de 2019. (fls. 21-23 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 23 de octubre de 2019 (fl. 24-27 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), el cual fue desatado mediante Resolución No 2 2677 del 20 de noviembre de 2019. (fl. 28-32 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital),

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...”* la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-6, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 10-11 Carpeta pdf 001 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARIA DORIS PAEZ CUERVO**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 23.433.452, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c16a01a1690b5b0b0d5e80106b02eca49f4c9e13e13f492f3bb6756392c363d**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210017200
DEMANDANTE	ERIKA CHAVARRO SERRATO
APODERADO	HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ notificacionesvillalobos@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 8 de junio de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, quien se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 18 de junio de 2021 (Archivo pdf 004 “2021-00172Auto0210618-RemiteJ55” expediente digital), quien a su vez se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 008 “Impedimento” y Archivo pdf 011 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto de fecha 27 de abril del año 2022 como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 020 “OrdenaDevolverNul0542021172” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio del año 2022 ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 028 “CorreoRemiteProceso” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 26 de agosto del año 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 031 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542021172” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

¹, Archivo pdf 001 “ActaDeReparto” expediente digital.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el departamento de Amazonas (fls. 52-54, Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 13 de febrero de 2020 (fls. 31-34 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), la cual fue despachada en forma negativa mediante Resolución No DESAJBOR 20-3244 del 16 de julio de 2020 (fls. 36-43 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 27 de agosto de 2020 el cual fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR 20-4157 del 15 de septiembre de 2020 (fl. 44-47 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo².

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-27, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 30 Carpeta pdf 002 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² Fls. 107-113, archivo pdf 01 “DEMANDAEIMPEDFL1-97” expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ERIKA CHAVARRO SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.322.386, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.466, y portador de la tarjeta profesional No. 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21663b21548dc256e88c85c3cfc25b0393725b80ebb8dbaec59e9a039eb23e3b**

Documento generado en 25/09/2023 09:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001334205420210024000
DEMANDANTE	SONIA PATRICIA PADILLA BUSTOS
APODERADO	ANA MARIA SEGURA ANDRADE anamar_se@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la demandante con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 92 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el 2 de agosto de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, quien se declaró impedido mediante auto del 20 de agosto de 2021 y ordeno remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su competencia (Archivo pdf 006 "Auto20210820-ImpedimentoRJ3T" expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

A través de apoderado judicial, la señora **SONIA PATRICIA PADILLA BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía número 51.692.246 de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo 20183100052071 del 14/08/2018 proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación y por la cual se negó lo solicitado mediante derecho de petición 20186110767652 del 23/07/2018.
2. Acto Administrativo AUTO 618 del 11/09/2018 proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación y por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado 20186110903962.
3. Acto Administrativo Resolución 23222 del 10/10/2018 proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y por el cual se resuelve un Recurso de Apelación.

Como consecuencia de lo anterior, pretende la parte demandante que se ordene a la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION: (i) "realizar la

¹, Archivo pdf 004 "ActaDeReparto" expediente digital.

reliquidación de las prestaciones sociales (primas, cesantías) y vacaciones devengadas por SONIA PATRICIA PADILLA BUSTOS a partir del primero (1°) de enero de 2013 y hasta el momento en que se profiera sentencia, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial”; (ii) incluir como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones de SONIA PATRICIA PADILLA BUSTOS, la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 a partir del momento en que se profiera sentencia y hasta que el servidor público permanezca en el servicio; y, (iii) reconocer pago de las agencias en derecho por este proceso, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación de Abogados “CONALBOS”, que se encuentre aprobada por el Ministerio de Justicia y Del Derecho, aplicando las que se refieren a los asuntos que se llevan a cuota litis..”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el 174 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”*, en concordancia con el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver la petición de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la demandante.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al asunto que nos asiste, contempla el retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Negrillas fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante pueda retirar la demanda, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados y si hubiere medidas cautelares las resolverá mediante auto que lo autorice.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se verifica que el proceso se encuentra en proceso de resolver sobre la calificación de la demanda, lo que significa que la entidad demandada no ha sido notificada del proceso en su contra.

Asimismo, se observa que, mediante escrito calendado de fecha 26 de julio del año 2023, enviado vía correo electrónico, suscrito por la apoderada **ANA MARÍA SEGURA ANDRADE**, se presentó solicitud de retiro, fundamentando el mismo así:

“ANA MARÍA SEGURA ANDRADE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado en nombre y representación de:

- SONIA PATRICIA PADILLA BUSTOS – 51692246

De conformidad al poder a mí conferido, presento ante su despacho SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Lo anterior como quiera que a la fecha no se ha realizado la notificación de la parte demandada, ni del Ministerio Público no se han practicado medidas cautelares..”

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 92 del Código General del Proceso, se aceptará el retiro de la demanda.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la señora **SONIA PATRICIA PADILLA BUSTOS**. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

SÉGUNDO: Poner de presente que los trámites concernientes al retiro se harán a través de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ca03f6313e3c03c0355f2ca6a369d3beb72c9dab9cfacd40f6aa02a37d92d**

Documento generado en 25/09/2023 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210025800
DEMANDANTE	HERNAN ALFONSO GUEVARA GARAY
APODERADO	CARMENZA PRADA TAPIA pradaabogados.cp@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 20 de agosto de 2020¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 10 de septiembre de 2021, se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgados Transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 04 “Auto20210910” expediente digital).

E virtud de lo anterior, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución No Radicado No 20215920000181 Oficio GSA-30860 del 14 de enero de 2021, y de la Resolución No 0177 del 9 de abril de 2021 por medio de los cuales, respetivamente, se negó las solicitudes elevadas por la demandante (fls 19-25 y 32-37 Archivo pdf 001 “Demanda y Anexos” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **HERNAN ALFONSO GUEVARA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.889, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo 001 “Demanda” a folios 12-14 del expediente digital, va dirigido a la Fiscalía General de la Nación y no a los Juzgados Administrativos, de igual manera, en el poder allegado no se determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados con precisión y claridad.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

¹, Archivo pdf 002 “ActaDeReparto” expediente digital.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMENZA PRADA TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567, y portadora de la tarjeta profesional No. 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f57fd229cc71d905b38322abd1421c936ee20cef9c8fb52bd7c4e51dff5c7**

Documento generado en 25/09/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210026100
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ APARICIO
APODERADO	ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS erreramatias@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 24 de agosto de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 10 de septiembre de 2021 se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgados Transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 04 “Auto20210910-ImpedimentoRJ3T” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20215890001061 Oficio No GSA 30860 del 27 de abril de 2021 por medio del cual, respetivamente, se negó la petición elevada por la demandante (fls 41-57 Archivo pdf 001 “DEMANDA” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.520, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo 001 “Demanda” a folios 32-34 del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, que el acto administrativo demandado cuya documental reposa en el expediente es el Radicado No 20215890001061 Oficio No GSA 30860 del **27 de abril** de 2021 y no el Radicado No 20215890001061 Oficio No GSA 30860 del **25 de abril** de 2021 que se encuentra individualizado en el poder y sobre el cual el apoderado se encuentra facultado para solicitar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al

¹, Archivo pdf 003 “ActaDeReparto” expediente digital.

momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474, y portador de la tarjeta profesional No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b39631ecea54f130d225a67ec4b78e8490d8a8cfef246405403cc20440140b**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210030600
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA DUQUE PERDOMO
APODERADO	SEBASTIAN AZUERO PERDOMO s.azuero651@uniandes.edu.co ; nicolas.campos@urosario.edu.co
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 4 de octubre de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 29 de octubre de 2021, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado 54 Administrativo quien procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite el expediente al Juzgado 55 Administrativo, mediante auto del 29 de octubre de 2021 (Archivo pdf 005 “Auto20211029RJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 007 “AutoManifiestaImpedimento” y Archivo pdf 012 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 024 “OrdenaDevolverNul0542021306” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 029 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 26 de agosto del 2022, remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542021306” expediente digital).

Para finalizar, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes, tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

¹, Archivo pdf 003 “ACTAREPARTO” expediente digital.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá conforme a la certificación de fecha 20 de septiembre del año 2021. (fls. 13, Archivo pdf 001 “DEMANDA” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa los días 7 de diciembre de 2017 y el 19 de junio de 2018 (fls. 14-15 y 23-25 Archivo pdf 001 “DEMANDA” expediente digital), las cuales fueron despachadas en forma negativa mediante Radicado No 20175920013641 de fecha 12 de diciembre de 2017 y Oficio No 208592008771 29 de junio de 2018 (fls. 16-22,26-27 Archivo pdf 001 “DEMANDA” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...”* la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-7, archivo pdf 001 “DEMANDA” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, y las peticiones que le dieron origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 11 Carpeta pdf 001 “DEMANDA” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARIA EUGENIA DUQUE PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.179.219, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **SEBASTIAN AZUERO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.456.678, y portador de la tarjeta profesional No. 290.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ed74630b43afc4bb75fd0762617bebcd836ce1aa15aa697f95aff081ab71ac**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210031200
DEMANDANTE	LILIANA EUGENIA GARCIA CALA
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 4 de febrero de 2020¹, bajo el número 11001-33-35-0029-2020-00021-00, en una demanda acumulada por las señora Rosa Margarita Correa y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Liliana Eugenia García Cala, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Tercero Transitorio de la época mediante auto del 30 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás presenten demandas por separado. (fls 2-8 Archivo pdf 003 “ANEXOS” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Liliana Eugenia García Cala, fue repartida al Juez 54 Administrativo, el día 7 de octubre de 2021, cuya autoridad manifestó su impedimento por Auto del 29 de octubre del mismo año y ordenó la remisión al Juzgado 55 Administrativo (Archivo pdf 008 “ACTA DE REPARTO y Archivo pdf 010 “Auto20211029RJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 15 de febrero del año 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 012 “Impedimento” y Archivo pdf 015 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 022 “OrdenaDevolverNul0542021312” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 027 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 26 de agosto del 2022, remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de

¹ Fl 1, Archivo pdf 003 “ANEXOS” expediente digital.

2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 034 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542021312” expediente digital).

Posteriormente y en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20195920004001 del 19 de marzo de 2019, y de la Resolución No 2 1603 del 25 de junio de 2019 por medio de los cuales, respetivamente, se negaron las solicitudes elevadas por la demandante. (fls 1-37 Archivo 005 “ANEXO 3” y fls 3-8 Archivo 006 “ANEXO4” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el PODER otorgado por la señora **LILIANA EUGENIA GARCIA CALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.686.797, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que no se avizora quien está facultado para ejercer la defensa técnica de la demandante respecto de la Nulidad y Restablecimiento del derecho de los actos administrativos a saber Radicado No 20195920004001 Oficio No 19 de marzo de 2019, y de la Resolución No 2 1603 del 25 de junio de 2019.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4b661df52b2d3bb273d3f17b64586e4d22e5a0efabcc37c322294fd1e2532c**

Documento generado en 25/09/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210031900
DEMANDANTE	ADALIA GUTIERREZ BARRAGAN
APODERADO	AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ avilmacastro@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 15 de octubre de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 05 de noviembre de 2021 se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado 55 Administrativo (Archivo pdf 005 “Auto20211105RemiteJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 007 “Impedimento” y Archivo pdf 010 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura, para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542021319” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo pdf 022 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 26 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019535” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 202131000008651 DAP-

¹, Archivo pdf 003 “ACTA DE REPARTO” expediente digital.

30110 del 29 de marzo de 2021, por medio del cual, respetivamente, se negó la solicitud elevada por la demandante el 19 de marzo de 2021. (fls 18-24 y 29-31 Archivo 002 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Al observar la demanda se advierte, que la misma en el acápite “**II PRETENSIONES, A. DECLARATIVAS. PRIMERA** Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo: Oficio No. DAP-30110 del 29 de marzo de 2021 mediante el cual la entidad convocada NEGÓ: i) El reconocimiento y pago del equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (...)”, sin que se mencione de manera completa el acto administrativo acusado, correspondiente al Radicado No. 20213100008651, Oficio No. DAP-30110- de fecha 29/03/2021. En consecuencia se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija la demanda y la integre en un nuevo documento, donde se señale de manera precisa y completa lo que se pretenda. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 163 del C.P.A.C.A.
2. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **ADALIA GUTIERREZ BARRAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.241.214 con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, (fl 1 Archivo 02 “Poderes” del expediente digital), mencionando de manera completa el acto administrativo acusado, así mismo el Despacho evidencia que, el poder otorgado no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022. (fl 17 Archivo pdf 02 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 23.550.093 y portador de la tarjeta profesional No 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2da90ac569fa9f04159463531d18279a21dad0b65ae4ee78242c92e1a353096**

Documento generado en 25/09/2023 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210032100
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PADUA RUIZ
APODERADO	MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA mariog.franco@gmail.com francoycallejasabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 19 de octubre de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 05 de diciembre de 2021 se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado 55 Administrativo (Archivo pdf 011 “Auto20211105-RemiteJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 013 “Impedimento” y Archivo pdf 016 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres Juzgados Transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 023 “OrdenaDevolverNul0542021321” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022 ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 028 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 26 de agosto del 2022 remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 034 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542021321” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial, mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

¹, Archivo pdf 009 “ACTA DE REPARTO” expediente digital.

Finalmente el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad del acto administrativo con Radicado No 20176111333852 del 27 de diciembre de 2017. (Archivo 006 “PRUEBA19102022_094723” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a la parte actora, se estima que su pretensión “*no excede los 50 salarios mínimos mensuales vigentes*” (fl. 6 Archivo digital No 02 “DEMANDA19102022_094705”). Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la misma, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.317.452 y portador de la tarjeta profesional No 57.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9516e089c769f8b9ef64a57455cef7e08a82c50746eacca080d6d3d3057ed4**

Documento generado en 25/09/2023 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210032600
DEMANDANTE	YESID LOZANO ROJAS Y OTROS
APODERADO	LEONIDAS TORRES LUGO leotor976@hotmail.com LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS estebanperdomo28@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 22 de octubre de 2021, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 05 de febrero de 2021, se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado 55 Administrativo (Archivo pdf 005 “ACTA DE REPARTO” y Archivo pdf 007 “Auto20211105-RemiteJ55” expediente digital), quien se declaró impedido por las resultas del proceso y ordenó remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo mediante auto de fecha 15 de febrero del año 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 009 “Impedimento(2)” y Archivo pdf 012 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar. (Archivo pdf 019 “OrdenaDevolverNul0542021326” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo pdf 024 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 26 de agosto del 2022, remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente. (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542021326” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial, mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Expuesto lo anterior, procede el Juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efectos de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo de mandatorio, se tiene que los señores **YESID LOZANO ROJAS, ORLANDO SERRANO GONZALEZ Y MARIA ALEXANDRA DUQUE CUADROS**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes, - Oficio No 202103100021861 del 13 de septiembre de 2021, Resolución No 2-1129 del 1 de octubre de 2021, Oficio 202103100020811 del 26 de agosto de 2021, Resolución No 2-1151 del 8 de octubre de 2021, Oficio No 202103100021871 del 13 de septiembre de 2021 y la Resolución No 2-1146 del 8 de octubre de 2021, respectivamente. (fls. 12-15,20-25,38-41,46-51,64-67, y 72-77 carpeta pdf 004 “ANEXOS” expediente digital)

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “Prima Especial” contenida en el art 14 de la ley 4 de 1992, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Fiscalía General de la Nación varía; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165. - Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura de la norma trascrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en

ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, **como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.**”¹ (Negrillas del Despacho)*

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con el señor, **YESID LOZANO ROJAS**, ocupándose del estudio de calificación de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes **ORLANDO SERRANO GONZALEZ Y MARIA ALEXANDRA DUQUE CUADROS**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 22 de octubre del año 2021.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la Secretaria del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

DE LA CALIFICACION DEL SEÑOR YESID LOZANO ROJAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA No. 93.120.395

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2017³, siendo despachada desfavorablemente mediante el **Radicado No 20213100021861 del 13 de septiembre de 2021**, (fls. 12-15, 20-25 archivo pdf 004 “ANEXOS” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación (fls. 16-18 Archivo pdf 004 “Anexos” expediente digital), el cual fue resuelto, mediante **Resolución No 2 1129 del 1 de octubre de 2021**. (fls. 20-25 Archivo pdf 004 “ANEXOS” expediente digital).

Mediante apoderado se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 14 de febrero de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el día 28 de marzo del mismo año. (Archivo pdf 007 “PRUEBA19102021_094723” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 10-14, archivo pdf 02 “expediente digital), se adjuntaron copias de los actos administrativos acusados (fls. 12.-15,20-25 archivo pdf 04 “Anexos” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1-2 archivo pdf 04 “Anexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto solo con respecto al señor **YESID LOZANO ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor, **YESID LOZANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.120.395, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

³ Archivp pdf 006 “PRUEBA 19102021_094723” expediente digital

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**, en la que se indique los tiempos de servicio del señor Milton Leonardo Aranda Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.312, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEONIDAS TORRES LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.497.104, y portador de la tarjeta profesional No. 37965 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.388.439, y portador de la tarjeta profesional No. 124.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOVENO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a los señores **ORLANDO SERRANO GONZALEZ Y MARIA ALEXANDRA DUQUE CUADROS**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día el día 22 de octubre del año 2021 y tendrán un numero consecutivo propio.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

El apoderado la parte actora y la Secretaría del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c2d8eb1fa64fa8641d4ba8661496debbd7474341218dffda4402ff4b648e8**

Documento generado en 25/09/2023 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210034500
DEMANDANTE	LADY ANDREA AVILA ARIAS
APODERADO	EMERSON ALBARRACIN PUENTES mashca29@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 29 de octubre de 2019 , bajo el número 11001-33-35-0019-2019-00466-00, en una demanda acumulada por la señora Angélica Paola Arévalo Coronel y otros , dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Lady Andrea Ávila Arias, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Segundo Transitorio de la época mediante auto del 4 de noviembre de 2021, admitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás demandantes presenten demandas por separado. (fls 110-116 Archivo pdf 002 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Lady Andrea Ávila Arias, fue repartida al Juez 54 Administrativo el 9 de noviembre de 2021, autoridad que manifestó su impedimento por medio de auto fecha 6 de noviembre del mismo año y ordenó la remisión al Juzgado Tercero Transitorio de la época. (Archivo pdf 005 “Auto20211129-RJ3T” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Resolución No 0393 del 6 de febrero de 2018, Resolución No 2556 del 23 de marzo de 2018 y finalmente del acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración ante el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo y por medio de los cuales, respetivamente, se negaron las solicitudes elevadas por la demandante el 13 de octubre de 2017 y el 14 de marzo de 2018 (fls 49 y 60-62 Archivo 002 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Análisis de los requisitos de admisibilidad

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **LADY ANDREA AVILA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.993, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el

aportado en el archivo 023 “Poder” del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, que el acto administrativo demandado cuya documental reposa en el expediente es la Resolución No 0393 del 6 de febrero de 2018, Resolución No 2556 del 23 de marzo de 2018 y finalmente del acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración ante el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo y sobre el cual el apoderado se encuentra facultado para solicitar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, así mismo que contenga las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, toda vez que se evidencia que, el poder otorgado tampoco cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

De otra parte, el Despacho observa la renuncia del poder por parte del doctor EMERSON ALBARRACIN PUENTE, identificado con la cedula de Ciudadanía 80.005438 portador de la Tarjeta Profesional No 168.492 del CSJ conforme memorial que reposa en el expediente allegado el 3 de agosto de 2022, en cuanto al mandato otorgado por la demandante LADY ANDREA AVILA ARIAS; al respecto el Despacho accede a la misma, toda vez que esta se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivos pdf 010 “2021-00345 CorreoRenunciaPoder” , 10.1 “2021-00345 RenunciaPoder” y 10.2 “AnexosRenunciaPoder” del expediente digital).

Así mismo, en atención a la renuncia del poder mencionado, asume la defensa técnica de la presente Litis la demandante a nombre propio, Doctora LADY ANDREA AVILA ARIAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.106.993 y Tarjeta Profesional No 184.946 del CSJ desde el 9 de agosto del 2022. (Archivos pdf 11 “2021-00345 CorreoInformaLitigioCausaPropia”, 11.1 “2021-00345 InformaLitigioCausaPropia”)

Posteriormente, la demandante le otorga facultades de representación al Doctor MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO identificado con la cedula de Ciudadanía 80.060.202 portador de la Tarjeta Profesional No 143.105 del CSJ conforme memorial que reposa en el expediente allegado el 20 de abril de los corrientes. (Archivos pdf 13.1 “2021-00345 J3TCorreoPoderRepetido”, 13.2 “2021-00345 J3Poder” y 13.3 “2021-00345J3TAnexo” del expediente digital).

Finalmente, mediante memorial de fecha 15 de agosto del presente año, el doctor LEIVA BARRETO, presenta renuncia al poder conferido, por lo tanto el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivos pdf 18 “CorreoAllegaRenuncia”, 19 “CorreoRenuncia” ,y 20 “Renuncia” del expediente digital) asumiendo la defensa técnica la doctora **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No 192.088 a quien la demandante otorgo poder para ejercer la representación legal desde el 30 de agosto

de la presente anualidad conforme memorial anexo al expediente (Archivos pdf 22 “CorreoPoder”, y 23 “Poder” del expediente digital)

Una vez efectuadas las anteriores aclaraciones y a partir de las consideraciones expuestas, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: ACEPTESE la renuncia del Abogado **EMERSON ALBARRACIN PUENTES** identificado con la cedula de Ciudadanía 80.005438 portador de la Tarjeta Profesional No 168.492 del CSJ conforme las previsiones del art 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia del Abogado **FERNANDO LEYVA BARRETO** identificado con la cedula de Ciudadanía 80.060.202 portador de la Tarjeta Profesional No 143.105 del conforne las previsiones del art 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, y portadora de la tarjeta profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a2dc2c189a97450d899f6da4eb925e53f9f99024dc583b1ba156d9d0009a8**

Documento generado en 25/09/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210034500
DEMANDANTE	LADY ANDREA AVILA ARIAS
APODERADO	EMERSON ALBARRACIN PUENTES mashca29@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 29 de octubre de 2019 , bajo el número 11001-33-35-0019-2019-00466-00, en una demanda acumulada por la señora Angélica Paola Arévalo Coronel y otros , dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Lady Andrea Ávila Arias, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado Segundo Transitorio de la época mediante auto del 4 de noviembre de 2021, admitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás demandantes presenten demandas por separado. (fls 110-116 Archivo pdf 002 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Lady Andrea Ávila Arias, fue repartida al Juez 54 Administrativo el 9 de noviembre de 2021, autoridad que manifestó su impedimento por medio de auto fecha 6 de noviembre del mismo año y ordenó la remisión al Juzgado Tercero Transitorio de la época. (Archivo pdf 005 “Auto20211129-RJ3T” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Finalmente el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Resolución No 0393 del 6 de febrero de 2018, Resolución No 2556 del 23 de marzo de 2018 y finalmente del acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración ante el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo y por medio de los cuales, respetivamente, se negaron las solicitudes elevadas por la demandante el 13 de octubre de 2017 y el 14 de marzo de 2018 (fls 49 y 60-62 Archivo 002 “DEMANDA Y ANEXOS” expediente digital).

Análisis de los requisitos de admisibilidad

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **LADY ANDREA AVILA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.993, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el

aportado en el archivo 023 “Poder” del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, que el acto administrativo demandado cuya documental reposa en el expediente es la Resolución No 0393 del 6 de febrero de 2018, Resolución No 2556 del 23 de marzo de 2018 y finalmente del acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración ante el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo y sobre el cual el apoderado se encuentra facultado para solicitar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, así mismo que contenga las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, toda vez que se evidencia que, el poder otorgado tampoco cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

De otra parte, el Despacho observa la renuncia del poder por parte del doctor EMERSON ALBARRACIN PUENTE, identificado con la cedula de Ciudadanía 80.005438 portador de la Tarjeta Profesional No 168.492 del CSJ conforme memorial que reposa en el expediente allegado el 3 de agosto de 2022, en cuanto al mandato otorgado por la demandante LADY ANDREA AVILA ARIAS; al respecto el Despacho accede a la misma, toda vez que esta se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivos pdf 010 “2021-00345 CorreoRenunciaPoder” , 10.1 “2021-00345 RenunciaPoder” y 10.2 “AnexosRenunciaPoder” del expediente digital).

Así mismo, en atención a la renuncia del poder mencionado, asume la defensa técnica de la presente Litis la demandante a nombre propio, Doctora LADY ANDREA AVILA ARIAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.106.993 y Tarjeta Profesional No 184.946 del CSJ desde el 9 de agosto del 2022. (Archivos pdf 11 “2021-00345 CorreoInformaLitigioCausaPropia”, 11.1 “2021-00345 InformaLitigioCausaPropia”)

Posteriormente, la demandante le otorga facultades de representación al Doctor MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO identificado con la cedula de Ciudadanía 80.060.202 portador de la Tarjeta Profesional No 143.105 del CSJ conforme memorial que reposa en el expediente allegado el 20 de abril de los corrientes. (Archivos pdf 13.1 “2021-00345 J3TCorreoPoderRepetido”, 13.2 “2021-00345 J3Poder” y 13.3 “2021-00345J3TAnexo” del expediente digital).

Finalmente, mediante memorial de fecha 15 de agosto del presente año, el doctor LEIVA BARRETO, presenta renuncia al poder conferido, por lo tanto el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivos pdf 18 “CorreoAllegaRenuncia”, 19 “CorreoRenuncia” ,y 20 “Renuncia” del expediente digital) asumiendo la defensa técnica la doctora **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No 192.088 a quien la demandante otorgo poder para ejercer la representación legal desde el 30 de agosto

de la presente anualidad conforme memorial anexo al expediente (Archivos pdf 22 “CorreoPoder”, y 23 “Poder” del expediente digital)

Una vez efectuadas las anteriores aclaraciones y a partir de las consideraciones expuestas, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: ACEPTESE la renuncia del Abogado **EMERSON ALBARRACIN PUENTES** identificado con la cedula de Ciudadanía 80.005438 portador de la Tarjeta Profesional No 168.492 del CSJ conforme las previsiones del art 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia del Abogado **FERNANDO LEYVA BARRETO** identificado con la cedula de Ciudadanía 80.060.202 portador de la Tarjeta Profesional No 143.105 del conforne las previsiones del art 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, y portadora de la tarjeta profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a2dc2c189a97450d899f6da4eb925e53f9f99024dc583b1ba156d9d0009a8**

Documento generado en 25/09/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00393 00
EJECUTANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se evidencia que:

-. El 16 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **\$512.831.8**.¹

-. El 27 de julio de 2022, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.²

-. El 9 de septiembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en la suma de **\$51.283**.³

-. El 6 de marzo de 2023, fue aprobada la liquidación del crédito por la suma de **\$512.831**.⁴

-. El 3 de mayo de 2023, fue aprobada la liquidación de costas y se requirió a la ejecutada con la finalidad de que informara si ya había efectuado el pago de la obligación.⁵

-. El 22 de junio de 2023, la ejecutada informó haber pagado a la parte actora la suma de **\$918.742** y allegó certificación al respecto, en donde textualmente se manifiesta que *“el cobro fue realizado el día 2022-12-28”*⁶

-. El 28 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la ejecutada y se le concedió el término de 3 días para que se pronunciara, empero la ejecutante no realizó manifestación alguna.

¹ Expediente digital, unidad documental 028.

² Expediente digital, unidad documental 030.

³ Expediente digital, unidad documental 033.

⁴ Expediente digital, unidad documental 043.

⁵ Expediente digital, unidad documental 045.

⁶ Expediente digital, unidad documental 047 y 048.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la aquí ejecutada ya pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución, no existiendo por tanto rubro alguno pendiente para continuar con el presente proceso, por lo que se dispone:

PRIMERO: Declárese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁷ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7533cc421f648436fed81ec027994cf3d1e1c6d2ccdc3d9cd2d75e14dbac1**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 361 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PARRA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A N T E C E D E N T E S

La señora Sandra Milena Parra Hernández, a través de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, solicitando textualmente:

“1. Que se declare la nulidad del Oficio DESAJBOO22-655 del 15 de febrero de 2.022, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, por medio de la cual se le comunica a mi poderdante que el término de vigencia de su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo, grado 07, finalizaría el 01 de marzo de 2.022 sin tener en cuenta la estabilidad reforzada ocupacional a la que tiene derecho por su condición de discapacidad.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, se ordene el reintegro de la señora SANDRA MILENA PARRA HERNÁNDEZ, en el cargo de Asistente Administrativo, grado 07, o en uno de mejor jerarquía y remuneración, por acreditar que goza de estabilidad reforzada laboral por su condición de discapacidad.

3. Así mismo, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 01 de marzo de 2.022 hasta la fecha que se ordene el reintegro

de la señora SANDRA MILENA PARRA HERNÁNDEZ, en el cargo de Asistente Administrativo, grado 07, o en uno de mejor jerarquía y remuneración.

4. De otro lado, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, al reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de Ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salario, equivalente a la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS MLC (\$25.446.060).

5. De igual forma, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, equivalente a la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS MLC (\$16.964.040).

6. Como tales emolumentos no han sido pagados oportunamente por la Entidad demandada, solicito se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS al reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONETARIA de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en los periodos descritos en el numeral 4, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Que la Entidad demandada se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 195 Ibidem, en caso de retardo en el pago de la sentencia judicial.

8. Que se condene en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Como hechos sustento de sus pretensiones indicó que cuenta con 46 años de edad; que se vinculó a la Rama Judicial a través de nombramiento en provisionalidad; que prestó sus servicios por 27 años y 4 meses; que el 3 de septiembre de 2015 ejerciendo sus funciones perdió su voz; que se determinó que el origen de su enfermedad era profesional; que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 29,40% con fecha de estructuración 2 de febrero de 2017; que la Junta Nacional de Calificación modificó el dictamen estableciendo una pérdida de capacidad laboral de 19.40%; que a través de oficio DESAJBOO22-655 de 15 de febrero de 2022 le fue comunicado que el término de vigencia de su cargo de

carácter provisional finalizaría el 1° de marzo de 2022; y que, tiene a su cargo la manutención de su hijo que tiene 20 años de edad y de su madre.

Mediante auto de 15 de mayo de 2023, el Despacho advirtió que podría llegar a existir una ineptitud de la demanda al no haberse demandado el acto administrativo mediante el cual fue nombrado en propiedad a Henry Raúl Osorio, en el cargo de auxiliar administrativo grado 7, el cual ostentaba la demandante, corriéndose traslado a las partes, por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre la excepción de ineptitud de la demanda, advertida de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso¹.

La parte demandante no allegó pronunciamiento alguno. Entre tanto la parte demandada aportó copia de los actos de nombramiento del señor Henry Raúl Osorio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. Contempla la disposición que, en ese plazo, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, *subsanan los defectos anotados en ellas*.

A su turno, el inciso segundo establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, una de ellas, la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y *por falta de los requisitos formales*.

¹ Expediente digital, unidad documental 025.

Pues bien, se verifica que el Despacho, mediante auto de 15 de mayo de 2023, advirtió que podría llegar a existir una ineptitud de la demanda, al no haberse demandado el acto administrativo mediante el cual fue nombrado en propiedad a Henry Raúl Osorio, en el cargo de auxiliar administrativo grado 7, el cual ostentaba la demandante.

Al respecto, resulta oportuno anotar que el profesor Manuel María Díez define el acto administrativo como una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa².

A su vez, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 determina que son actos definitivos “los que **decidan** directa o **indirectamente el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación” y, por tanto, son pasibles de ser enjuiciables ante esta jurisdicción, en atención a que contienen la voluntad de la Administración, dado que crean, modifican o extinguen una situación particular, o impiden continuar con la actuación administrativa. El Consejo de Estado ha indicado que³:

“Para resolver, la Sala reitera⁴ que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular⁵, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular...”

² MARÍA DIEZ, Manuel, *El acto administrativo*, Tipográfica ed. Argentina, Buenos Aires, 1956. p. 77.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección cuarta, auto de 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-24-000-2012-00096-00 (19673), M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, once (11) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-27-000-2007-00120-02 [18456]. Demandante: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO MERCANTIL S.A. ALMACENAR. Demandado: DIAN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ El acto general o reglamento también se puede impugnar, pero no requiere de ningún agotamiento de vía gubernativa o cosa parecida.

En relación con la clasificación de los actos administrativos según su contenido el Consejo de Estado⁶ precisó:

*“Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”*
(negrilla fuera de texto)

En la precitada providencia, también se indicó:

*“En suma, **únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo** o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, **son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, de ahí que los que impulsan la actuación, o no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados, no son cuestionables ante esta jurisdicción”* (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, cabe precisar que los actos de trámite son aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden de fondo el asunto debatido, solo se limitan a preparar el acto que lo resuelva o cumplen un requisito posterior a este; a diferencia de los actos definitivos que, como se dijo, condensan la manifestación de la voluntad, directa o indirecta, de la Administración y producen efectos jurídicos, en la medida en que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, o tienen la capacidad de impedir que se continúe el trámite administrativo originado con la reclamación.

En el caso bajo examen, la parte demandante pretende se declare la nulidad **únicamente** del **Oficio DESAJBOO22-655 del 15 de febrero de 2022**, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, a través del cual se le indicó a la señora Sandra Milena Parra Hernández:

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, expediente: 05001-23-33-000-2017-00999-01 (0178-18), consejera sustanciadora: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Por medio del presente me permito informarle que mediante Acuerdo N° CSJBTA21-71 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se formularon las listas de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 conforme al registro de elegibles integrado por quienes superaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdos N° SACUNA10-15 y optaron dentro del término legal por las vacantes publicadas.

Por lo expuesto y en cumplimiento a lo establecido en la Ley 270 de 1996, mediante oficio con radicado DESAJBOO22-233, expedido por esta entidad, se le informo que fue nombrado en propiedad el candidato de la respectiva lista el señor HENRY RAUL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13957285, quien tomaría posesión de su cargo a partir del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Luego de ello, mediante oficio con radicado DESAJBOO22-351 se le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 270 de 1996, el cual dispone lo siguiente: “Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.” el señor HENRY RAUL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13957285, comunicó a esta entidad el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que tomaría posesión del cargo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 de la ley 270 de 1996, el cual dispone lo siguiente: “El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”. el señor HENRY RAUL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13957285, comunicó a esta entidad el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), su solicitud de prórroga de la posesión para el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 para el día dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022); razón por la cual usted desempeñará el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 hasta el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, amablemente le solicito presentar un informe de gestión en el cual se presente el estado de los asuntos y funciones a su cargo, así como de los trámites pendientes de gestión, junto con los respectivos soportes, a más tardar el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) ...”

Conforme al contenido del oficio demandado, considera esta jueza que la relación jurídico laboral existente entre la demandante con la Rama Judicial terminó realmente con el nombramiento en propiedad del señor Henry Raúl Osorio y no con el oficio objeto de control de legalidad, toda vez que este último solamente comunicó el supuesto de hecho del cual dependía la permanencia de la accionante en la demandada.

Por lo anterior, se concluye que no es dable para el Despacho realizar un estudio de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demandó el acto administrativo que contenía la manifestación expresa de la administración, aparejando, por tanto, una ineptitud de la demanda.

Y es que, en gracia de discusión, el Consejo de Estado⁷ ha enseñado que:

“Respecto al oficio de 22 de marzo de 2002 cuya nulidad se pretende, advierte la Sala que el mismo se limita a informar al demandante la decisión contenida en el Decreto 0542 de 20 de marzo de 2002, por lo tanto, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, careciendo de contenido decisorio, motivo por el cual, no constituye un acto administrativo enjuiciable al tenor del artículo 85 del C.C.A y en tal sentido, la Sala procederá a declararse inhibida para pronunciarse respecto al mencionado oficio.

En este orden, no es enjuiciable el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo por cuanto con él no crea ni modifica situación alguna dado que su función consiste en poner en conocimiento la decisión contenida en otro acto administrativo.

Al respecto, la Sala ha precisado que el oficio mediante el cual se comunica la decisión adoptada por una autoridad pública, en principio, no constituye un acto administrativo; sobre el particular, sostuvo: “... el citado oficio no es enjuiciable debido a que esta Jurisdicción está facultada para juzgar actos administrativos; y si en gracia de discusión pudiera anularse la comunicación, ella resultaría infructuoso, pues no tendría ningún efecto jurídico respecto el(sic) acto que determinó el retiro tácito del actor, toda vez que continuaría vigente el acto de retiro, de tal manera que no procede emitir pronunciamiento de fondo en relación con el oficio demandado...”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección “B”-, sentencia de 31 de octubre de 2013, expediente identificado con el número único de radicación 2002-03400-01-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Así las cosas, se impone declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, por consiguiente, se declarará terminado el proceso.

No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no está probada una conducta dilatoria o de mala fe, como tampoco que haya promovido la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción previa de ineptitud de la demanda, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado **Cesar Augusto Mejía Ramírez** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.041.811 y T.P. No. 159.699 del C.S. de la J., conforme al poder obrante en la unidad documental 028 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

⁸ Correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co; jaquintero10@hotmail.com; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0337b5087fe56c9eac862f94bf56862e32389ed13fd8ef814115a3f212a3f**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00021 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.301, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA C.C. 51.706.301	Asesor 1020-05

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la

Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

4. Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.” (Subrayado fuera de texto)

6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

7. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al

efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

<<No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.”

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad.”

Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de

1997 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.>>

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

“- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re-liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del párrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re-liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

Aclara que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron

asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

12. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, *“con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”*.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

“- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- *Prima Actividad*
- *Bonificación por recreación*

- Viáticos
- Horas extras
- Cesantías
- Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.”

13. Que, la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

14. Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA C.C. 51.706.301	8 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 25 DE OCTUBRE DEL 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS) 15 DE ENERO DEL 2019 AL 25 DE OCTUBRE DEL 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 19.793.179

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA, el día 25 de octubre de 2021, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 4 de noviembre de 2021, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio y le remite la respectiva liquidación.

- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 8 de noviembre de 2021.
- Poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de febrero de 2022.
- Auto N° 040-2022 mediante el cual se admitió la conciliación.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 31 de marzo de 2022.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 9 de febrero de 2022.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Contraloría General de la República.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 31 de marzo de 2022, la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El Procurador Judicial observa que el anterior acuerdo es integral y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles entre las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentra claramente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1. Derecho de petición

radicado el 25 de octubre del año 2021. – 2. Acto Administrativo Rad. No. 21-424324 de fecha 4 de noviembre de 2021, firmado por la ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS, Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio. – 3. Liquidación Básica – Conciliación, desde el 15 de enero de 2019 al 25 de octubre de 2021, suscrita por el Coordinador Grupo de Trabajo Administrativo de Personal, donde aparece el valor a conciliar. – 4. Constancia de 18 de enero de 2022, que la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA, presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, suscrita por el Coordinador Grupo de Trabajo de Administración de Personal. - 5. Resolución No. 54626 de 13 de septiembre de 2013, por medio de la cual nombra provisionalmente a la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA. – 6. Acta de Posesión No. 6485 de 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual se posesiona a la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA. – 7. Resolución No. 33714 de 25 de octubre de 2002, por medio del cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA. - 8. Certificación de Comité de Conciliación del 9 de febrero de 2022, de la Superintendencia de Industria y Comercio; y v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, porque reconoce reserva especial de ahorro como parte del salario a que tiene derecho la convocada, acogiendo las consideraciones expuestas por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 1998, consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. No 138910, en la que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que: "No obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causas distintas a la del servicio que presta el funcionario indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora". La anterior posición que concede tal carácter a la reserva especial de ahorro fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2000 con radicado No S-822 y ponencia de la consejera Olga Inés Navarrete Barrero y reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). El valor acordado es integral por la suma total de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.793.179) MCTE. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá D.C., (Reparto), para efectos de control de legalidad del acuerdo conciliatorio, advirtiendo a las partes que el Auto aprobatorio junto con la presente Acta del acuerdo, prestan mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (...)"

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 25 DE OCTUBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS
DESDE EL 15 DE ENERO DEL 2019 AL 25 DE OCTUBRE DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA Proceso N°: 21-424324
Cédula: 51.706.301
Fecha Liquidación Básica: 01-dic-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	4.045.678	4.227.734	4.444.194	4.560.188
Reserva de Ahorro	2.620.691	2.748.027	2.888.726	2.964.122

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	1020-05 2018	1020-05 2019	1020-05 2020	1020-05 2021	Subtotal
Prima Actividad	-	1.374.014	1.444.363	1.482.061	4.300.438
Bonificación por Recreación	-	183.202	192.582	197.608	573.392
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-jun-2019	04-sep-2020	03-jun-2021	
Prima por Dependientes	-	4.754.087	5.199.707	4.372.080	14.325.873
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	593.476	-	-	593.476
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	6.904.778	6.836.652	6.051.749	19.793.179

*Mediante Resolución 41530 el 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 7 de noviembre del 2015 al 7 de noviembre del 2018 y la Prima por Dependientes del 23 de enero del 2016 al 14 de enero del 2019.

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o *extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión

jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGATIRA, quien actúa en nombre propio, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales y en nombre propio, respectivamente, acreditando las condiciones para disponer de los derechos objeto de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

“(…)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente, y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 9 de febrero de 2022, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se

obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA y que reconoció abiertamente la parte convocante.

Ahora bien, en el presente caso se ofició a la Contraloría General de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, sin que dicha entidad se pronunciara frente al acuerdo, no obstante, la misma norma dispone que, “*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales*”, y en este caso la cuantía de la conciliación es inferior a dicho valor, razón por la cual el concepto de la Contraloría no resulta obligatorio.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

R E S U E L V E

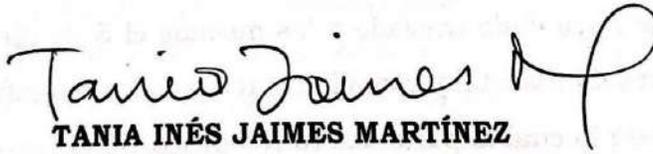
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N° E-2022-092279 realizada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.706.301, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.793.179).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com ,
harolmortigo.mra@gmail.com brianalfonso.mra@gmail.com

Convocada: bicastro@sic.gov.co

Procuraduría 3 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procjudadm3@procuraduria.gov.co lbarrios@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8ee4df46ef53184713a4e61eef919ad1a00ce1edaf7798010226be55ebef2**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 290 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MORALES LÓPEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S - 472
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para calificar la demanda instaurada por la señora **DIANA MARCELA MORALES LÓPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S - 472**.

Ahora bien, esta jueza observa lo siguiente:

La accionante pretende de declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S - 472** a través de los cuales se sancionó disciplinariamente a la señora Diana Marcela Morales López con **suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial**.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se demandan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional en ejercicio del Control Disciplinario que involucran la sanción de suspensión e inhabilidad especial.

Sobre este punto es pertinente traer a colación las reglas sobre competencia funcional tanto de los Tribunales Administrativos como los juzgados administrativos en asuntos disciplinarios, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en

¹ Correo electrónico: : setd20@gmail.com ogarzong@abogadosbaluarte.com

primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden**, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Respecto de los juzgados administrativos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

(...)”

Luego, es imperativo advertir que el juez administrativo carece de competencia cuando se controviertan sanciones disciplinarias administrativas que den origen al retiro temporal o definitivo del servicio, dando traslado de la competencia funcional al Tribunal Administrativo tal y como se reguló en el numeral 23° del artículo 152 del CPACA.

Aunado a lo anterior, es de anotar que el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente Doctor Alfonso Vargas Rincón, Proceso No. 11001-03-25-000-2013-00605-00(1182-13), en auto de 8 de agosto de 2013, respecto de la competencia del Tribunal Administrativo indicó:

“De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y como en el sub examine se impuso como sanción la **suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial** y los actos administrativos demandados fueron proferidos por la jefa de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario y la Presidencia de Servicios Postales Nacionales S.A.S, es competencia funcional para conocer del mismo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, se dispone:

1. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto**, el cual es competente para conocer de este asunto por razón del factor funcional y territorial.
2. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b43e6e9b06a0138ba67a0556665d472afec958be3a0db1351c8adc574630da**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2023 00 301 00
DEMANDANTE:	MAURICIO RESTREPO JARAMILLO ¹
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las presentes diligencias, señala el Despacho que, mediante providencia del 25 de agosto de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, al revisar el sub lite, se advierte que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante persigue la nulidad de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera y la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, por medio del cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, en el marco de la Convocatoria 27, y a título de restablecimiento del derecho, pretende su reintegro al concurso.

En razón de lo anterior, me encuentro impedida, para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que estoy inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, por lo que las resultas del proceso podrían ser de mi especial interés.

La norma señalada, reza:

¹ Correo electrónico: cadaho@hotmail.com ; socdavidabogados@hotmail.com

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta la imparcialidad que debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

Así las cosas, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. – DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO – Por Secretaría, remitase el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb012d7d6b6d967ff2d4dc11d6902002e3502e925f471d3bad5d54caa3fa29**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>